



GOBERNA & DERECHO  
ESTUDIO JURÍDICO

**SEÑORES MIEMBROS DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.**

**AB. JOFFRE CAMPAÑA MORA**, dentro del expediente 1055-10-EP, a ustedes, atentamente, digo:

Mediante resolución de 13 de septiembre de 2010, notificada el día 17 de septiembre de 2010, ustedes inadmiten la acción propuesta con el argumento de que el "auto impugnado no es un auto definitivo que pueda vulnerar derecho constitucional alguno".

Pretender sostener tal interpretación, que contradice el artículo 11 de la Constitución, con el argumento de que en mi demanda yo he señalado que "el referido auto no pone fin al proceso", constituye un error evidente, toda vez que dan a entender que ustedes consideran que un auto es definitivo únicamente cuando pone fin a un proceso, lo cual es absolutamente errado, toda vez que lo que la norma constitucional busca con esta acción es evitar precisamente violaciones judiciales a garantías constitucionales.

Señalan también que según la doctrina, para lo cual citan al Diccionario Enciclopédico de Cabanellas y al Diccionario Jurídico de Garrone, "Serán las resoluciones judiciales autos cuando decidan incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes...o de cualquiera otra diligencia que pueda producir a las partes un perjuicio irreparable...; "La resolución judicial que causa, una vez consentida un gravamen irreparable que no puede subsanarse o enmendarse durante el curso ulterior del procedimiento...En general, toda resolución que recaiga sobre cuestiones de fondo o bien que impida la continuación de la litis".

En definitiva, el argumento es que un auto será definitivo cuando cause un perjuicio irreparable, siempre que recaiga sobre un asunto de fondo.

La demanda se fundamenta entre otros puntos en que ya no habrá posibilidad durante el proceso de subsanar la violación a mi derecho constitucional a la defensa, toda vez que una prueba fundamental ha sido negada de manera ilegal, sin motivación, basándose es una supuesta



GOBERNA & DERECHO  
ESTUDIO JURÍDICO

facultad discrecional que al no existir motivación significa por la simple voluntad arbitraria de los juzgadores.

Si dicha prueba ya no será jamás realizada, ¿cómo va a poder ser subsanada en el mismo proceso? Es imposible. Por tanto, la prueba negada, fundamental para mi defensa, ya no tiene posibilidad de ser actuada, lo cual influirá en la decisión de la causa. ¡Más evidencias del gravamen irreparable?

Sin perjuicio de que, como es evidente, discrepo absolutamente de su interpretación, ustedes se han pronunciado negando mi acción. Hasta allí, el asunto queda en el ámbito de la discrepancia jurídica, lo cual no reviste mayor problema conceptual. Sin embargo, ustedes han decidido advertirme que de persistir en mi empeño de interponer una acción extraordinaria de protección sin fundamento alguno, este Organismo establecerá los correctivos necesarios acorde a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El artículo citado señala que "Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código orgánico de la Función Judicial...".

La ley ordena que la acción se presente sin fundamento alguno.

Mi acción de protección no sólo que está debidamente fundamentada, tanto con los artículos de la Constitución aplicables, cuanto con artículos del Pacto de San José y con citas doctrinarias que sustentan su presentación, con la debida explicación de su pertinencia al caso presentado, sino que al hacerlo cita otra resolución dictada por la Corte Constitucional plenamente aplicable a la situación que se juzga, de allí que amenazarme con la imposición de sanciones citando una norma que no es aplicable al cuerpo procesal, no hace sino confirmar que la Corte Constitucional dicta resoluciones arbitrarias contra abogados que la hemos cuestionado públicamente.

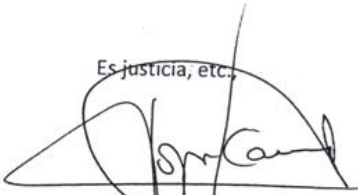


GOBERNA  DERECHO  
ESTUDIO JURÍDICO

Finalmente, en el Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009 se publica la sentencia 009-09-SEP-CC, caso 0077-09-EP, cuya copia adjunto, más conocida como el caso Carmigniani, en la que la Corte sentencia con argumentos absolutamente contrarios a los que ustedes citan en la acción de protección que yo he presentado, lo cual constituye una evidencia más de que con su actuación ustedes han vulnerado mi derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.


Por lo expuesto, rechazo absolutamente su auto de inadmisión, por violar la Constitución y por contener una amenaza de sanción en mi contra absolutamente alejada de las actuaciones procesales. Por el contrario, su auto de inadmisión, en cuanto a la advertencia que e hacen, constituye un ejemplo monumental de una resolución carente de motivación en los términos previstos en la Constitución, artículo 76.

Es justicia, etc.



AB. JOFFRE CAMPAÑA MORA

REG. 6998 C.A.G.

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Recibido el día de hoy...	21 de Septiembre
de 2010	A las 16 H 24
Por...	Jof. 04 (recte) p.
	
DOCUMENTACIÓN ARCHIVO	